REGLAMENTO (CE) Nº 284/98 DE LA COMISIÓN

de 3 de febrero de 1998

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3478/92 en lo referente a determinadas fechas límite en el sector del tabaco crudo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2595/97 (2), y, en particular, sus artículos 7 y 11,

Considerando que, debido a las nuevas fechas que se han fijado para la distribución de las cuotas, los Estados miembros se ven en la imposibilidad de respetar las fechas límite fijadas por el Reglamento (CEE) nº 3478/92 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1992, relativo a las disposiciones de aplicación del régimen de primas previsto en el sector del tabaco crudo (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 585/97 (4); que, por consiguiente, conviene modificar esas fechas límite para la cosecha de 1998;

Considerando que estas medidas deben aplicarse lo antes posible;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3478/92 quedará modificado como sigue:

- 1) en el párrafo segundo del apartado 1, se añadirá el texto siguiente:
 - «En la cosecha de 1998, los Estados miembros podrán conceder la prima a los contratos celebrados hasta el 30 de abril, inclusive, y, en caso de los contratos celebrados tras la asignación de cantidades suplementarias en virtud del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1066/95, a los celebrados antes del 15 de junio.»;
- 2) en el párrafo segundo del apartado 2, se añadirá el texto siguiente:
 - «En la cosecha de 1998, los Estados miembros podrán conceder la prima a los contratos presentados al registro hasta el 8 de mayo, inclusive y, en el caso de los contratos celebrados tras la asignación de cantidades suplementarias en virtud del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1066/95 de la Comisión, a los presentados al registro antes del 30 de junio.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 1998.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

DO L 215 de 30. 7. 1992, p. 70.

⁽²⁾ DO L 351 de 23. 12. 1997, p. 11. (3) DO L 351 de 2. 12. 1992, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 88 de 3. 4. 1997, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 285/98 DE LA COMISIÓN

de 3 de febrero de 1998

por el que se modifican las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2634/97 (2), y, en particular, su artículo 13,

Considerando que las restituciones a la exportación en el sector de la carne de vacuno han sido fijadas por el Reglamento (CE) nº 125/98 de la Comisión (3), modificado par el Reglamento (CE) nº 181/98 (4);

Considerando que la aplicación de las disposiciones mencionadas en el Reglamento (CE) nº 125/98 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación para los productos consignados en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los productos consignados en el Anexo del presente Reglamento, se modifican, con arreglo a los importes que figuran en el mismo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68 fijadas en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 125/98.

Artículo 2

La concesión de la restitución correspondiente a productos del código 0102 90 59 9000 de la nomenclatura de restituciones y a exportaciones a los terceros países de la zona 10 que figuran en el Anexo II del Reglamento (CE) nº 125/98 estará supeditada a la presentación, al efectuar los trámites aduaneros de exportación, del original y de una copia del certificado veterinario firmado por un veterinario oficial en el que éste certifique que se trata realmente de novillas de 36 meses o menos. El certificado original se devolverá al exportador y la copia, compulsada por las autoridades aduaneras, se adjuntará a la solicitud de pago de la restitución.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de febrero

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 1998.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²) DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 13. (²) DO L 11 de 17. 1. 1998, p. 20. (⁴) DO L 19 de 24. 1. 1998, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de febrero de 1998, por el que se modifican las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno

(en ecus/100 kg) (en ecus/100 kg)

Código de producto	Destino	Importe de la restitución (⁷)	Código de producto	Destino	Importe de la restitución (⁷)
		– Peso vivo –			– Peso neto –
0102 10 10 9120	01	58,50	0201 20 20 9120	02	47,00
0102 10 10 9130	02	22,50		03	32,50
	03	15,50		04	16,50
	04	8,00	0201 20 30 9110 (1)	02	80,50
102 10 30 9120	01	58,50	0201 20 30 7110 ()	03	55,50
				04	27,00
0102 10 30 9130	02 03	22,50 15,50			
	03	8,00	0201 20 30 9120	02	34,00
				03	24,00
102 10 90 9120	01	58,50		04	12,00
102 90 41 9100	02	52,00	0201 20 50 9110 (1)	02	140,00
102 90 51 9000	02	22,50	,	03	93,50
	03	15,50		04	46,50
	04	8,00	0201 20 50 9120	0.2	(0.00
102 90 59 9000	02	22,50	0201 20 30 3120	02 03	60,00 41,50
	03	15,50		04	20,50
	04	8,00		U T	20,30
	10	52,00 (9)	0201 20 50 9130 (1)	02	80,50
102 90 61 9000	02	22,50		03	55,50
	03	15,50		04	27,00
	04	8,00	0201 20 50 9140	02	34,00
102 90 69 9000	02	22,50		03	24,00
102 90 09 9000	03	15,50		04	12,00
	04	8,00	0201 20 00 0700	0.2	
0102 90 71 9000	02	52,00	0201 20 90 9700	02 03	34,00
102 90 71 9000	03	34,00		04	24,00
	04	17,00		04	12,00
2102 00 70 0000			0201 30 00 9050	05 (4)	49,00
0102 90 79 9000	02 03	52,00		07 (^{4a})	49,00
	03	34,00 17,00	0201 30 00 9100 (²)	02	195,00
	04	17,00	0_01 00 00 1100 ()	03	134,00
		- Peso neto -		04	67,00
				06	172,00
201 10 00 9110 (1)	02	80,50	0201 20 00 0120 (2)	0.0	
	03	55,50	0201 30 00 9120 (²)	08	91,00
	04	27,00		09 03	85,00 62.50
201 10 00 9120	02	34,00		03 04	62,50 31,50
	03	24,00		06	80,50
	04	12,00		06	80,30
201 10 00 9130 (1)	02	110,50	0201 30 00 9150 (6)	08	23,50
	03	74,00		09	21,50
	04	37,50		03	18,50
0201 10 00 9140	02	47,00		04	9,50
	03	32,50		06	21,00
	04	16,50	0201 30 00 9190 (6)	02	47,00
0201 20 20 9110 (¹)	02	110,50	` '	03	31,00
	03	74,00		04	15,00
	04	37,50		06	38,00

(en ecus/100 kg) (en ecus/100 kg)

Código de producto	Destino	Importe de la restitución (7)	Código de producto	Destino	Importe de la restitución (')
		- Peso neto -			- Peso neto -
0202 10 00 9100	02	34,00	1602 50 10 9120	02	54,50 (8)
	03	24,00		03	43,50 (8)
	04	12,00		04	43,50 (8)
0202 10 00 9900	02	47,00	1602 50 10 9140	02	48,50 (8)
	03	32,50		03	38,50 (8)
	04	16,50		04	38,50 (8)
202 20 10 9000	02	47,00	1602 50 10 9160	02	38,50 (8)
	03	32,50		03 04	31,00 (8) 31,00 (8)
	04	16,50			
	0.2	24.00	1602 50 10 9170	02	26,00 (8)
0202 20 30 9000	02 03	34,00 24,00		03 04	20,50 (8)
	04	12,00			20,50 (⁸)
	V .	12,00	1602 50 10 9190	02	26,00
202 20 50 9100	02	60,00		03 04	20,50
	03	41,50			20,50
	04	20,50	1602 50 10 9240	02	_
202 20 50 9900	02	34,00		03 04	
	03	24,00		04	
	04	12,00	1602 50 10 9260	02	_
202 20 90 9100	02	34,00		03 04	_
202 20 70 7100	03	24,00			_
	04	12,00	1602 50 10 9280	02 03	
202 30 90 9100	05 (4)	49,00		04	_
202 30 90 9100	07 (^{4a})	49,00	1602 50 31 9125	01	92,50 (⁵)
202 20 00 0400 (6)	08	22.50	1602 50 31 9135	01	35,00 (8)
0202 30 90 9400 (6)	09	23,50 21,50			
	03	18,50	1602 50 31 9195	01	17,00
	04	9,50	1602 50 31 9325	01	82,50 (⁵)
	06	21,00	1602 50 31 9335	01	31,00 (8)
0202 30 90 9500 (6)	02	47,00	1602 50 31 9395	01	17,00
	03	31,00	1602 50 39 9125	01	92,50 (5)
	04 06	15,00 38,00	1602 50 39 9135	01	35,00 (8)
20610050000	0.2		1602 50 39 9195	01	17,00
0206 10 95 9000	02 03	47,00 31,00	1602 50 39 9325	01	82,50 (⁵)
	04	15,00			
	06	38,00	1602 50 39 9335	01	31,00 (8)
0206 29 91 9000	02	47,00	1602 50 39 9395	01	17,00
	03	31,00	1602 50 39 9425	01	35,00 (5)
	04	15,00	1602 50 39 9435	01	20,50 (8)
	06	38,00	1602 50 39 9495	01	15,00
0210 20 90 9100	02	39,50	1602 50 39 9505	01	15,00
	04	23,50	1602 50 39 9525	01	35,00 (⁵)
0210 20 90 9300	02	49,00			
			1602 50 39 9535	01	20,50 (8)
210 20 90 9500 (³)	02	49,00	1602 50 39 9595	01	15,00

(en ecus/100 kg) (en ecus/100 kg)

Código de producto	Destino	Importe de la restitución (⁷)	Código de producto	Destino	Importe de la restitución (⁷)
		— Peso neto —			- Peso neto -
1602 50 39 9615	01	15,00	1602 50 80 9495	01	15,00
1602 50 39 9625	01	7,00	1602 50 80 9505	01	15,00
1602 50 39 9705	01	_	1602 50 80 9515	01	7,00
1602 50 39 9805	01	_	1602 50 80 9535	01	20,50 (8)
1602 50 39 9905	01		1602 50 80 9595	01	15,00
1602 50 80 9135	01	31,00 (8)	1602 50 80 9615	01	15,00
1602 50 80 9195	01	15,00	1602 50 80 9625	01	7,00
1602 50 80 9335	01	28,00 (8)	1602 50 80 9705	01	_
1602 50 80 9395	01	15,00	1602 50 80 9805	01	_
1602 50 80 9435	01	20,50 (8)	1602 50 80 9905	01	_
					1

⁽¹⁾ La admisión en esta subpartida está subordinada a la presentación del certificado que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 32/82 modificado.

Nota: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 modificado.

⁽²⁾ La admisión en esta subpartida está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) nº 1964/82 modificado.

⁽³⁾ La restitución para la carne de vacuno en salmuera se concede con arreglo al peso neto de la carne, deducción hecha del peso de la salmuera.

⁽⁴⁾ En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2973/79 de la Comisión (DO L 336 de 29. 12. 1979, p. 44), modificado.

⁽⁴e) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2051/96 de la Comisión (DO L 274 de 26. 10. 1996, p. 18), modificado.

⁽⁵⁾ DO L 221 de 19. 8. 1984, p. 28.

^(°) El contenido de carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determina según el procedimiento de análisis que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1. 8. 1986, p. 39).

⁽⁷⁾ En virtud de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68 modificado, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

⁽⁸⁾ La concesión de la restitución se supedita a la fabricación de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, modificado.

^(°) La concesión de la restitución estará supeditada a la observancia de las condiciones contempladas en el artículo 2 del presente Reglamento.